



Arauca, Arauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2018-00129-00
DEMANDANTES: DAYANA LISETH ARDILA VARGAS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA – EPS
CAFESALUD –EPS MEDIMAS – CLINICA
MEDICAL DUARTE.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: **SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN
GARANTIA**

Visto el informe secretarial visible a folio 1905 del C8, es de anotar que no había iniciado el término del traslado de la demanda que trata el artículo 172 del C.P.C.A., solo se dio inicio el día 16 de mayo de 2018 al término de los 25 días que trata el artículo, 612 del CGP, cuando fue interrumpido con la presentación del recurso de reposición por la "EPS MEDIMAS" el día 18 de mayo de 2018¹ y de este se corrió traslado² sin haber pronunciamiento alguno, quiere decir al tercer día de haber dado inicio este último terminó, en contra del auto que admitió la demanda, el mismo fue reanudado al día siguiente de la ejecutoria del auto que resolvió dicho recurso, esto es desde el día 27 de julio, entendiéndose que el término para contestar esta demandada era hasta el día 16 de octubre del 2018.

Por lo anterior, se observa que el **CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S**, con Nit No. 900-470-642-9 contestó la demanda en término³, y solicitó llamar en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con Nit No. **860.009.578-6**, a través de su representante legal, el señor ROBERTO GONZALEZ POSADA o por quien lo represente, remplace o haga de sus veces, con el fin de amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra del **CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S**.

ANTECEDENTES

Ante lo antes expuesto, el llamante en garantía **CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S**, adquirió póliza de responsabilidad civil con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** Nit No. 860002400-2, No. 1008086⁴, donde el llamante es el tomador y asegurado, y los beneficiarios son los terceros afectados por los siniestros, su vigencia renovada de forma sucesiva, el día 5 del mes de mayo de 2016, el día 8 de mayo de 2017, el día 9 de mayo de 2018, ampliando su vigencia, sin interrupción de la misma, por tal razón, es evidente que para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

¹ Folio, 370-410 del C3.

² Folio, 411 del C3.

³ Folio, 438 del c3 al 1629 del C7.

⁴ Folio, 5-20 del cuaderno incidental.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso

CASO EN CONCRETO:

Ante el presente llamamiento de garantía, se deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y

representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Por lo anterior, en el presente caso, se observa que el llamamiento en garantía presentado por el **CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S** frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit No. 860002400-2, con póliza de responsabilidad civil No. 1008086, su vigencia renovada de forma sucesiva, el día 5 del mes de mayo de 2016, el día 8 de mayo de 2017, el día 9 de mayo de 2018, ampliando su vigencia, sin interrupción de la misma, por tal razón, es evidente que para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

La entidad llamante, aportó como documentos⁵, entre otros, pólizas de responsabilidad civil número 1008086, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el **CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S** frente a la **PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

Así mismo teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S**, obrante a folio 1629 del expediente, se reconocerá personería al Dr. **WILLIAM A. ALVAREZ AREVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.141.216 del Arauca y portadora de T.P No. 112.172 del C.S.J., para que actúe en representación de la entidad antes señala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S** frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit No. 860002400-2.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al llamado en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a las partes, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO. La entidad llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit No. 860002400-2**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación personal del llamado en garantía.

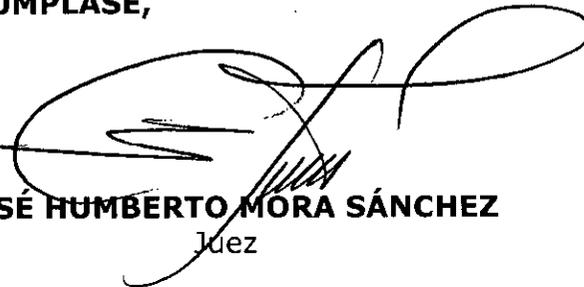
QUINTO. De conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que

⁵ Folio, 5-42 del cuaderno incidental.

comparezca la llamada en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM A. ALVAREZ AREVALO**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.141.216 del Arauca y portadora de T.P No. 112.172 del C.S.J., como apoderado del **CLINICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S**, en los términos y efectos del poder conferido visible a fl, 1629 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



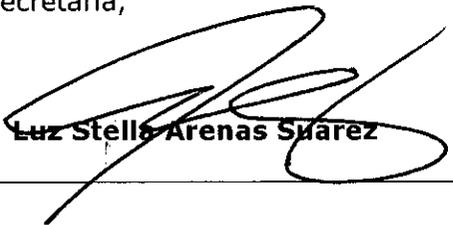
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **154 de fecha 14 de diciembre de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez



Arauca, Arauca, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2018-00129-00
DEMANDANTES: DAYANA LISETH ARDILA VARGAS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA – EPS
CAFESALUD –EPS MEDIMAS – CLINICA
MEDICAL DUARTE.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: **SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN
GARANTIA**

Visto el informe secretarial visible a folio 1905 del C8, es de anotar que no había iniciado el término del traslado de la demanda que trata el artículo 172 del C.P.C.A., solo se dio inicio el día 16 de mayo de 2018 al término de los 25 días que trata el artículo, 612 del CGP, el cual fue interrumpido con la presentación del recurso de reposición por la "EPS MEDIMAS" el día 18 de mayo de 2018¹ y de este se corrió traslado² sin haber pronunciamiento alguno, quiere decir al tercer día de haber dado inicio este último terminó, en contra del auto que admitió la demanda, el mismo fue reanudado al día siguiente de la ejecutoria del auto que resolvió dicho recurso, esto es desde el día 27 de julio, teniendo como término para contestar las demandadas hasta el día 16 de octubre del 2018.

Por lo anterior, se observa que el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, contestó la demanda en término³, y dentro del mismo solicitó llamar en garantía a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con **Nit. 860.009.578-6**, a través de su representante legalmente por el señor ROBERTO GONZALEZ POSADA o por quien lo represente, remplace o haga de sus veces, con el fin de amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**

ANTECEDENTES

En los hechos se narra que el día 23 de junio del 2016, ingreso a urgencias de la entidad hospitalaria demandada "HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.", la señora DAYANA LISETH ARDILA VARGAS producto de un accidente de tránsito en la ciudad de Arauca, en la historia clínica de la paciente se evidencia que el motivo de la consulta "Me estrello un carro", y ante la situación médica de la paciente, registrado el día 23 de junio de 2016, en la historia clínica UCI del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, donde fue consignado como enfermedad actual "CHOQUE HIPOVELEMOCIO Y POLITITRAUMATISMO POR ORTOPEDIA Y MEDICINA INTERNA" con ventilación mecánica y se remite a tercer nivel UCI ortopedia., el mismo día en emisión se realiza el requerimiento de transporte aéreo medicalizado dado las condiciones en las que se encontraba la paciente, es así que a las 08:24PM del mismo día, y de acuerdo a la historia clínica del HOSPITAL SAN VICENTE DE

¹ Folio, 370-410 del C3.

² Folio, 411 del C3.

³ Folio, 1633-1644 del C7.

ARAUCA E.S.E., se realizó el traslado de la paciente a la ciudad de Cúcuta, a las 20:31pm, se registró el ingreso de la paciente DAYANA LISETH ARDILA VARGAS a la UCI de la CLINICA MEDICAL DUARTE de la ciudad de Cúcuta, donde recibió el tratamiento respectivo.

Por lo anterior, los demandantes consideran que el Hospital San Vicente de Arauca ESE, incurrió en falla del servicio médico, por causa de una presunta negligencia en la prestación del servicio.

Ante lo antes expuesto, señalo el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E que para el año 2015 y 2016, adquirió póliza de responsabilidad civil con la Compañía de Seguros del Estado S.A, con Nit No. 860.009.578-6 representada legalmente por el señor ROBERTO GONZALEZ POSADA la póliza de responsabilidad civil No. 75-03-101001909, con vigencia del 02 de junio del 2016 hasta el 02 de junio de 2017, por tal razón, es evidente que para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

CASO EN CONCRETO:

Ante el presente llamamiento de garantía, se deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se observa que el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, con Nit No. 860.009.578-6 representada legalmente por el señor ROBERTO GONZALEZ POSADA la póliza de responsabilidad civil No. 75-03-101001909, con vigencia del 02 de junio del 2016 hasta el 02 de junio de 2017, con una cobertura de \$500.000.000⁴, por tal razón, se evidenció que para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

Se aportó como prueba la respectiva póliza de responsabilidad civil No. 75-03-101001909, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E** frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, con Nit No. 860.009.578-6.

Así mismo teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, obrante a folio 1638 del expediente, se reconocerá personería al Dr. **CARLOS ALFONSO PADILLA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.595.628 del Arauca y portadora de T.P No. 183.051 del C.S.J., para que actúe en representación de la entidad antes señala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E** frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, con Nit No. 860.009.578-6.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al llamado en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.).

⁴ Folio, 3-4 del cuaderno incidental.

2 1 5

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a las partes, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO. La entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con Nit No. 860.009.578-6., contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación personal del llamado en garantía.

QUINTO. De conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezca la llamada en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALFONSO PADILLA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.595.628 del Arauca y portadora de T.P No. 183.051 del C.S.J., como apoderado del **HOSPITAL DEL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, en los términos y efectos del poder conferido visible a fl, 1638 del C2.

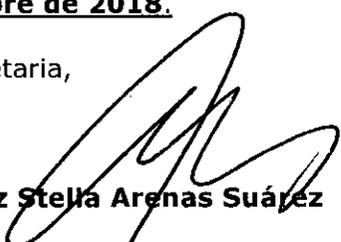
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **154** de fecha **14 de diciembre de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez